

aquello poco, ó mucho q. huviere q. percesiva, por  
q. esta clase de Arrendam.<sup>to</sup> sin existencia de cosa,  
sino dependientes de dudoso acontecim.<sup>to</sup> y de la fuer-  
za de la fortuna como se explican los Juristas, no  
admite el remedio de la Lesión, ni nunca se entien-  
de que la pueden contener.

Quando el arrendam.<sup>to</sup> es por dos, tres, ó mas  
años, y el Colono que no renunció los fortuitos, pretende  
rebasa por la esterilidad de alguno de ellos, deve demos-  
trar las ganancias, ó producciones de los otros. Esta,  
es doctrina certísima, y la mas sentada en buena  
Jurisprudencia, pues como se explican los sabios  
Comentarios de las L.L. el año precedente, es su-  
pletivo del siguiente, y este, es suspensivo, hasta  
el otro q. lo supla; y aun añaden, que si una lo-  
cación, sucede à otra aung. sea en distintas Es.<sup>tas</sup>

ó Contratos, se entienden por modo de prorrogación,  
quando las personas de Locador, Conductor, y la  
cosa, son unas mismas: Es una continuación, ó  
un acto prorrogado, y de esta clase sin disputa deve  
contemplarse la duración de los tres años aun sin  
hacer merito de los anteriores, en q. fue Arrendad.

Juan Garcia: Con q. si se contempla à este, como  
Arrendador con renunciación de fortuitos, nada pue-  
de pedír de rebasa: Si se le considerax como persona  
a quien se confió esta Drenta, para ver lo q. pro-  
ducía en tres años, deve esperarse el cumplim.<sup>to</sup>  
de ellos, y según el rendir de cada uno, se batirá al  
fin la producción, y podrá entónces con mas conocim.<sup>to</sup>  
saber si ha tenido pérdidas, y quales sean, quedando